



OFICIO N° 16640  
INC.: solicitud

jpgj/ogv  
S.97°/366

VALPARAÍSO, 08 de noviembre de 2018

Los Diputados señores GASTÓN SAAVEDRA CHANDÍA, JAIME NARANJO ORTIZ, MARCOS ILABACA CERDA, JUAN SANTANA CASTILLO, MARCELO DÍAZ DÍAZ, MARCELO SCHILLING RODRÍGUEZ, LUIS ROCAFULL LÓPEZ, RAÚL SALDÍVAR AUGER, JAIME TOHÁ GONZÁLEZ y RAÚL LEIVA CARVAJAL y las Diputadas señoras EMILIA NUYADO ANCAPICHÚN, JENNY ÁLVAREZ VERA y DANIELLA CICARDINI MILLA han requerido oficiar a Ud. para que, al tenor de la solicitud adjunta, si lo tiene a bien, se sirva tomar conocimiento de los hechos que describen, que constituirían vulneraciones a derechos fundamentales en los que habría incurrido el señor Alcalde de la Municipalidad de San Carlos, señor Hugo Gebrie Asfura, evaluando los antecedentes que se exponen y adoptando las medidas que en derecho correspondan.

Dios guarde a Ud.

JUAN PABLO GALLEGUILLOS JARA  
Prosecretario accidental de la Cámara de Diputados

AL SEÑOR CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA



<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 748511633FC9B1E3



VALPARAÍSO, 05 de Noviembre de 2018.

**DE: BANCADA DE DIPUTADOS PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE**

**A: JORGE BERMÚDEZ SOTO  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En virtud de las facultades otorgadas en el artículo 9° de la ley n°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y teniendo en consideración los siguientes antecedentes:

1.- Hemos recibido una serie de denuncias en contra del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Carlos, don Hugo Naim Gebrie Asfura, relacionadas fundamentalmente con el incumplimiento de sus deberes, obligaciones y prohibiciones, las que se encuentran debidamente reguladas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipales, Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Administrativas Generales de la Administración del Estado y Ley 18.883, Estatuto Administrativo Para Los Funcionarios Municipales.

2.- Esta situaciones irregulares han estado supeditadas desde el año 2015 en adelante y han adquirido una mayor connotación al desatender el Alcalde de manera sustancial el bien jurídico protegido institucional, como lo es el Patrimonio Municipal al aplicar el uso de sus atribuciones y facultades que le otorga por la naturaleza del cargo el Ordenamiento Jurídico, fuera de los límites permitidos, constituyendo en cada una de sus actuaciones e intervenciones que a continuación pasamos a detallar, una clara desviación de poder que han tenido como resultados una serie de fallos condenatorios en sede judicial, en diversas instancias, debido a denuncias por malos tratos, humillaciones, denostaciones, acoso laboral, vulneración de derechos y despidos injustificados sufridos por parte de funcionarios, lo que se ha traducido finalmente en pagos millonarios por los conceptos de indemnizaciones, costas judiciales, pagos retroactivos, entre otros.

 16:35

3.- No obstante lo anterior y en ese mismo orden de consideraciones, cabe agregar que, a la fecha existen causas pendientes de resolución final en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, que avizoran nuevos fallos en contrario a las pretensiones de la Administración de **GEBRIE ASFURA** con el consiguiente y grave configuración de la reiteración en su actuar en el cargo de Alcalde e incremento del detrimento patrimonial para las arcas municipales en desmedro de todos los ciudadanos de la comuna.

4.- Las conductas constitutivas de vulneración de derechos fundamentales, humillaciones, denostaciones, acoso laboral en contra de funcionarios municipales, que han sido recurrentes en el tiempo, comprometiendo gravemente la imagen, el clima laboral y el patrimonio municipal, tal como se señala en el punto 2.- de este oficio, se reflejan en sendas fallos condenatorios, que corresponde ejemplificar así:

**4.1.-** Querrela por Injurias y Calumnias Graves con publicidad, seguida en causa **Ruc 1510001976-8** del Juzgado de Garantía de San Carlos, por el Director de Obras Sr. Gastón Suazo Soto, en contra del Alcalde HUGO GEBRIE, la que finalizó con un acuerdo reparatorio, por el cual el Alcalde debió proceder al pago de \$ 4.000.000, **EL CUAL HA SIDO EL ÚNICO PAGADO DE SU PECUNIO** con cheque personal, además de las disculpas públicas que debió ofrecer ante el Tribunal de Garantía de San Carlos y Concejo Municipal. Sentencia Causa RUC 1510001976-8; Causa RIT 43-2015.

**4.2.-** Condena por Vulneración de Derechos Fundamentales contra el Director de Obras Municipales, Arquitecto Gastón Suazo Soto, en causa **RIT T-1-2015** del Juzgado de Letras de San Carlos, por haber vulnerado el Alcalde el derecho a la libertad política y a la libre elección del trabajo, requiriendo el Tribunal dejar sin efecto todos los actos administrativos vulnerarios contra el Director de Obras Municipales, y condenando al municipio al pago de **\$ 600.000**, cifra que fue pagada con recursos municipales, **sin que hasta la fecha el Alcalde, como personalmente responsable de los hechos, haya resarcido el detrimento causado al patrimonio municipal, todo lo cual consta en sentencia del Juzgado de Letras de San Carlos dictada en causa RUC T-1-2015.**

**4.3.-** Condena por Vulneración de Derechos Fundamentales en contra del funcionario Martín Cid Dios, en causa **RIT T-15-2016** del Juzgado de Letras de San Carlos, en la que el municipio fue condenado al pago de la suma de **\$ 10.476.514** como indemnización, y el Alcalde fue obligado a otorgar disculpas públicas al actor frente a todos los funcionarios del Municipio, debiendo efectuar el reconocimiento del daño causado y adoptar las medidas necesarias para no repetir este tipo de conductas y la publicación de la sentencia en las oficinas de la alcaldía por 15 días hábiles.

El Municipio efectivamente pagó la indemnización al funcionario con fondos municipales, no obstante que a la fecha no se han restituido dichos fondos, en el entendido que existió una falta personal del Alcalde en la generación del daño indemnizado, lo que se encuentra pendiente desde el 01 de abril 2017.

Se debe agregar que, la Autoridad Comunal se encuentra en desacato del cumplimiento de la condena, ya que no ha ofrecido las disculpas públicas al funcionario y no ha efectuado las publicaciones exigidas por el Tribunal en el fallo condenatorio, contraviniendo la resolución del poder judicial, de lo cual da cuenta el Oficio N° 03 del Director de Control de 29 de enero de 2018 y la sentencia del Juzgado de Letras de San Carlos de fecha, de 24 de marzo de 2017, situación que intentó reparar a última hora por interposición y notificación de incumplimiento de parte de la sentencia dictada por el Tribunal respectiva y se encuentran actualmente en tramitación en Juzgado de Letras de San Carlos, pudiendo determinar eventualmente el pago de una multa en UTM por incumplimiento del fallo judicial por las de 1 año, con el riesgo de un nuevo detrimento patrimonial para el Municipio.

**4.4.-** Condena por Vulneración de Derechos Fundamentales en contra el funcionario municipal encargado de relaciones públicas Marcelo Acuña, en causa **RUC 17-4-0009211-7** del Juzgado de Letras de San Carlos, por acoso laboral, malos tratos y vulneración de derechos, acreditándose las conductas impropias y afectación de derechos fundamentales hacia el referido funcionario por parte del Alcalde Gebrie Asfura, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de **\$ 5.027.424**, más reajustes y intereses. Dicha suma fue pagada con recursos municipales, sin que el Alcalde haya adoptado, hasta la fecha, medida alguna en orden a resarcir el detrimento causado al patrimonio municipal.

**4.5.-** Condena por Vulneración de Derechos Fundamentales contra funcionaria de salud municipal Cecilia Pulgar Sepúlveda en causa **RUC 17-4-0004351-5** del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del Alcalde, condenando al Municipio a restituir el 50% de las remuneraciones descontadas irregularmente por orden del Alcalde en un plazo de 30 días, todo ello por la suma de **\$ 21.160.596**, más reajustes e interés por la suma de \$ 1.603.814, condenándose además al municipio al pago de **\$ 1.000.000** por daño moral, totalizando la suma de **\$ 23.764.410**, pagados con el erario municipal, sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento, todo lo cual da cuenta el Decreto de Pago N° 543, de 12 de diciembre de 2017.

A ello cabe agregar en particular la exigencia impuesta por desviación de poder a la Sra. Pulgar proceder arbitrariamente al 100% de sus remuneraciones de las licencias médicas rechazadas, en primer término, haciendo caso omiso a los

pronunciamientos emitidos por vuestro Órgano Superior de Control y segundo término, autorizando, con grave infracción al principio de probidad administrativa, a su conviviente, la hija de su conviviente y otros funcionarios afines a su gestión en condiciones más favorables como la devolución mensual del 10%, 15%, 25% y 40%, entre otros guarismos.

Todo lo anterior, mantuvo su génesis en que el Alcalde GEBRIE ASFURA dispuso por Reglamento Interno de Licencias Médicas que todas aquellas licencias médicas rechazadas debían ser descontadas en un 100%, no pagando al funcionario ningún estipendio, situación que fue representada por el Director de Control desde el año 2016 en adelante a través de los oficios N° 17, de 17 de junio de 2016; N° 22, de 23 de junio de 2016; N° 34, de 30 de agosto de 2016, y Oficio N° 56, de 03 de mayo de 2017, lo que fue ratificado por la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 90006, de 20 de mayo de 2016, sin perjuicio de ello, el propio Alcalde sólo dio cumplimiento a su propia instrucción a sus propios intereses, acreditándose no solo la arbitrariedad .

Finalmente por estas actuaciones arbitrarias y descuentos improcedentes el municipio fue condenado en sede laboral por vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores, mediante sentencia dictada en causa RUC 17-4-0004351-5, causando con ello un detrimento al patrimonio municipal ya precitado, todo lo anterior, se configura una grave transgresión al principio de probidad administrativa en los términos que los prescribe la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, pues ha intervenido velando por el interés de personas relacionadas con él, en perjuicio del interés público.

4.6.- Condena por vulneración de derechos fundamentales contra Jefe de Finanzas DAEM María Eugenia Vera, en causa **T-7-2015** del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del Alcalde, y agregando el incumplimiento de lo dictaminado por la Contraloría General del Republica, según Oficios de la Contraloría General de la República N° 011813, de 24 de junio de 2015 y 017067, de 17 de septiembre de 2015, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de **\$ 17.600.000** más costas por la suma de **\$ 2.500.000**, pagadas con el erario municipal sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento.

4.7.- Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionaria del Departamento de Salud Municipal doña Camila Lara Leiva, en causa **T-9-2018**, del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias del Alcalde, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de **\$ 7.685.621** más costas por la suma de **\$ 500.000**, pagadas con el

erario municipal, sin que nadie a la fecha responda patrimonialmente por el detrimento, todo lo cual consta en el Decreto De Pago N° 3179, de 27 de diciembre de 2016.

**4.8.-** Condena por vulneración de derechos fundamentales en contra de funcionaria del Departamento de Educación Municipal doña Sylvia Monroy, en causa **T-8-2015, RUC 15-4-0037176-5**, del Juzgado de Letras de San Carlos, acreditándose las conductas impropias y vulneración de derechos fundamentales hacia la funcionaria por parte del Alcalde, condenando al Municipio al pago de una indemnización por la suma de **\$ 29.000.000**, el cual se encuentra en etapa de tramitación recurso de impugnación de nulidad en la Corte de Apelaciones de Chillán, el cual, al no prosperar el citado recurso impondrá una nueva carga financiera al Municipio en desmedro del patrimonio municipal.

**4.9.-** Sumario Administrativo Incoado por la Contraloría General de la República, por malos tratos en perjuicio del administrador del Cementerio Municipal sr. Gastón Carrere, en contra del Alcalde, donde se dieron por acreditados los malos tratos, humillaciones, denostaciones y acoso laboral en contra del citado funcionario por parte del Alcalde, sugiriendo el órgano de control al concejo municipal, acordar en sesión para el efecto, la procedencia de aplicar la medida disciplinaria del 20% de su remuneración mensual, habida consideración de los artículos 51° y letra c), del artículo 60°, ambos de la ley 18.695, funcionario que interpondrá las acciones legales respectivas en contra del Municipio y su agresor HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, quién actúo investido del cargo de Alcalde y superior jerárquico, con las eventuales consecuencias patrimoniales adversas en sede judicial.

**4.10.- Sancionar la terminación ilegal y arbitraria de contrataciones de personal municipal, la cual se configura sobre la identificación de los siguientes casos:**

a) Hugo Naim Gebrie Asfura, por razones injustificadas procedió sin encontrarse incorporadas en la planificación del PADEM y presupuesto del departamento de educación, a la desvinculación de funcionarios del DAEM, aplicando la causal necesidades de la empresa del artículo 161 del Código del Trabajo, y pagando por ello finiquitos por la suma de **\$ 32.336.500**, sin consignarse o explicitarse los motivos y fundamentos de tal causal de término de la relación laboral, dando origen a las respectivas acciones en sede judicial, cuyos resultados determinaron que el Municipio fuera condenado al pago de indemnizaciones y costas en favor de los funcionarios denunciantes, entre los que se encuentran Ever Villarroel, María San Martín, Elvis Fuentes, Andrés Monsalves, Carlos Núñez, Alex Cabrera, Luis Torres, Augusto Saldaña y Karina Sepúlveda.

b) Hugo Naim Gebrie Asfura por razones injustificadas, dispuso la desvinculación de personal de servicios a honorarios, con desempeño en diversas área de gestión, situación que nunca estuvo prevista que ocurriera, lo que provocó la interposición de las demandas laborales respectivas, impetrándose la indemnización por años de servicios, por falta de aviso previo, pago de imposiciones y más costas de las causas, provocando un claro detrimento patrimonial al municipio, de acuerdo con el siguiente detalle, encontrándose en este caso, entre otros , los siguientes servidores a honorarios DAEM: a) Katherine Andrea Vargas Toro; b) Claudia Andrea Martínez Méndez; c) Yesica Alejandra AngermayerAvila; d) Viviana Ponce Candia; e) María José Campos Castillo; f) Sylvia Margarita Hernández Mercado; g) Makarena González Fuentes; h) Marcela Irene Guzmán Contreras; i) Erika Elizabeth Sepúlveda Barrera; j) Carmen Elizabeth Reyes Vásquez; k) Francisca Paz Parra Alvarado; Paola Andrea Ortiz Méndez; Honorarios Municipales Decreto de Pago N° Decreto de Pago N° 626, de 20.08.18 por \$ **18.530.094**; Decreto de Pago N° 3422, de 17.08.18 por \$ **46.175.816**; Decreto de Pago N° 3421, de 17.08.18 por \$ **14.880.919**, de 17.08.18 y Decreto de Pago N° **15.156.661**, GUILERMO AMPUERO RIT C-9-18 \$ **29.154.204**; MAKANERA GONZALEZ RIT C-23/17\$ **3.534.553**; CORPORACIÓN ASISTENCIA JUDICIAL COSTA RIT C-23/17\$ **457.000**; CRISTIAN ORTIZ RIT C-19-17 \$ **5.052.000**; CRISTIAN ORTIZ RIT 0-4-17 Y C-20-17 \$ **50.616.228**; CRISTIAN ORTIZ RIT C-19-17; CRISTIAN ORTIZ 0-3-17 Y C-19-17 \$ **33.733.618**; PAULINA ANDRADES RIT T-5-17 Y C-24-17 \$5.261.211; MAKARENA GONZALEZ RIT 0-7-17 \$ **4.572.490**; ALEXIS MARIN T-15-16 Y C-13-17 \$ **10.476.514**; ALEXIS MARIN RIT 0-38-17; T -13-17 Y 0-46-17 \$ **38.311.344**.

5.- Todos estos hechos advierten una conducta permanente del Alcalde en torno a vulnerar los derechos fundamentales de los funcionarios municipales, la cual se agrava por la circunstancia de que tales conductas constituyen un claro incumplimiento a las consideraciones señaladas en el citado fallo del Tribunal Electoral del Biobío dictado en la causa Rol 2.614 de 2011, fallo que en sus considerandos segundo y décimo octavo determinó, ya en aquella época, la existencia de indicios de que el Alcalde había incurrido en conductas atentatorias de los derechos de los funcionarios, exhortando al Alcalde a cumplir sus deberes de administración y control jerárquico con el esmero, cortesía y a la ecuanimidad que exigen los artículos respectivos del Estatuto Administrativo Para Los Funcionarios Municipales, lo cual obviamente nunca cumplió, sino por el contrario, agudizó con los resultados que se exponen.

6.- Las vulneraciones a los derechos fundamentales de los trabajadores municipales y despidos injustificados, incumpliendo abiertamente todas las herramientas de gestión obligatorias incurridas por el Alcalde en sus conductas en el ejercicio de sus atribuciones como máxima Autoridad, configuran hechos

susceptibles de ser investigados a través de un proceso sumarial, el cual resulta procedente desde la puesta en vigencia de la ley 20.742, en su numeral 4, Artículo 1° y Incisivo 3°, Artículo 51°, de la ley 18.695, atendido fundamentalmente a que de sus actuaciones se configuraría un notable abandono de deberes, pues no solo atentan contra los derechos básicos de dichos funcionarios, sino que asimismo han lesionado gravemente el patrimonio municipal, pues ellas han implicado el pago de indemnizaciones y costas por acoso laboral acreditados en sede judicial.

7°.- Estos hecho incluso harían meritorio iniciar un juicio de cuentas a objeto de reparar el daño patrimonial causado por las actuaciones indebidas del Alcalde HUGO NAIM GEBRIE ASFURA, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal por la sumas aproximadas de \$ **68.153.969**, más intereses y reajustes por acosos laboral, entre otras; desvinculaciones injustificadas de personal con años de desempeño en diferentes áreas no consideradas en ningún instrumento de gestión del DAEM por la suma de \$ **127.079.990** y así como personal a Honorarios Municipales con años de desempeño bien evaluados por \$ **184.542.162**, que totalizan solo a la fecha, manteniendo aun juicios pendientes, la suma de \$ **379.776.121**.

8.- En consideración a lo anterior, venimos en solicitar a Ud. que tome conocimiento y evalúe los antecedentes expuestos y, haciendo uso de las facultades que le confiere la ley, por intermedio de la Honorable Cámara de Diputados, informe las decisiones que estime convenientes para este caso.

*(Handwritten signatures and notes)*

118  
GASTON SAUVEDRA  
92  
160  
SUAN SANCANA C.  
Dra 3 (36)  
Sd. de la N. Schilling.  
136  
72  
29  
Luis Rosaffil Lopez.